

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2026 INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL REYES MARTÍNEZ, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA TENEK DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ DE SANTOS, S.L.P., EN CONTRA DEL: *“Acuerdo CG/2026/MAR/12 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Talajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí” (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 5 cinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí que confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/2026/MAR/12 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite contestación a la solicitud del actor relacionada con el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

GLOSARIO

Acuerdo CG/2026/MAR/12. Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JDC: Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí.

Ley de Consulta. Ley de Consulta Indígena para el estado y municipios de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

OPLE. Organismo Público Local Electoral.

Sala Regional Monterrey. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1 Solicitud de Consulta. El dieciséis de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes del CEEPAC, escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del Estado de San Luis Potosí, suscrito por los y las ciudadanas Rafael Reyes Martínez, Luz Angélica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista, quienes se autoadscriben como indígenas Tenek y Nahua.

1.2 Respuesta CEEPAC. En Sesión Extraordinaria de fecha 17 de marzo el Consejo General del CEEPAC emitió respuesta mediante el acuerdo CG/2026/MAR/12.

1.3 Interposición y trámite del presente JDC. Con fecha 25 de marzo el ciudadano Rafael Reyes Martínez, uno de los suscribientes de la solicitud presentada ante el CEEPAC, interpone ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir el acuerdo CG/2026/MAR/12.

1.4 Tramite ante esta instancia. Una vez realizado el trámite de ley y recepcionado el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias de publicitación respectivas. El 10 de abril se recibe físicamente en la ponencia instructora para la sustanciación correspondiente.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2026, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

Con fecha 15 de abril se emite auto de admisión y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se decreta el cierre de instrucción, poniéndose los autos en estado de emitirse la determinación que en derecho corresponda.

1.5 Días inhábiles. Del 1 al 3 de abril se determinaron como días inhábiles para el Tribunal Electoral por lo que no se computaron para la tramitación de los medios de impugnación.

1.6 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 12: doce treinta horas del día 5 cinco de mayo del presente año.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 6° fracción III, 7 fracción II, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por un ciudadano que se autoadscribe perteneciente a una comunidad indígena Tének que consideran una vulneración a sus derechos político-electorales la respuesta emitida por el CEEPAC a su petición de realizar una consulta indígena para el cambio de sistema de elecciones por partidos políticos a Sistema Normativo Interno para la elección de autoridades.

3. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, siendo posible identificar la autoridad responsable el acto que de esta se reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

b) Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se considera que fue promovido oportunamente, tomando en consideración que el acto impugnado le fue notificado al actor con fecha 19 de marzo de 2026, y la demanda se presentó el día 25 del mismo mes y año.

Lo anterior en virtud de que el término de cuatro días comenzó a transcurrir a partir del día 20 y concluyó el día 25 de marzo, descontando los días 21 y 22 por ser inhábiles (sábado y domingo), de tal manera que se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor quien comparece auto adscribiéndose como integrante del pueblo indígena Tének del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

Lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece a la defensa de sus derechos político-electorales de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior identificado como **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

Además de que, de la copia certificada del escrito petitorio presentado por el actor y otros ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que anexó en copia simple el oficio DG/2024/OF/0107 mediante el cual el Lic. Adelfo Regino Montes, Director General del INDEPI reconoció al actor como Consejero Representante del Pueblo Huasteco, región Tének del sur en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, debido a que controvierte la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a una petición formulada por éste y otras personas, relacionada con una consulta indígena para el cambio de régimen de partidos políticos a elección por Sistema Normativo Interno en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, de ahí que al estimar que la contestación emitida le genera una afectación directa en sus derechos como persona integrante de comunidad indígena, la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

4. PRUEBAS.

El actor de la presente causa ofrece y acompaña las pruebas siguientes:

“Documental. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Presuncional legal y humana. Respecto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente y que beneficien a las pretensiones descritas.”

Pruebas que se tuvieron por admitidas por ser ofrecidas en su escrito inicial de demanda y no ser contrarias a derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción IX y 18 fracción I, VI y VII y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

5. TERCERO INTERESADO

Como se desprende de las certificaciones levantadas por el Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha seis de abril, hace constar que en el término de las setenta y dos horas establecidas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Acto impugnado.

El actor controvierte el Acuerdo CG/2026/MAR/12 mediante el cual el Consejo General del CEEPAC respondió la solicitud efectuada por el actor y otros, relacionada a la consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio.

7.2 Pretensión y Agravios.

Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, es menester señalar que la figura jurídica de la suplencia de la queja es una herramienta de la cual debe disponer quien juzga para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, a efecto de no verse limitado a constreñirse a lo estrictamente alegado por las partes.

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este órgano jurisdiccional de ser necesario suplirá la deficiencia de la queja a fin de atender todo lo expresado por el demandante con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación su verdadera intención.

De la lectura de su escrito inicial de demanda y los antecedentes del presente asunto, se desprende que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional intervenga a efecto de ordenar al CEEPAC el inicio del proceso de consulta indígena con la finalidad de que pueda ejercer su derecho a nombrar autoridades bajo sus sistemas normativos indígenas.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación²:

Que el CEEPAC sostuvo en el acuerdo impugnado por una parte que el Congreso del Estado era el órgano competente para desarrollar la consulta, y por otra, que ya ha implementado los mecanismos para asegurar el ejercicio de dicho derecho sin involucrar en el proceso de implementación de la consulta a las comunidades indígenas involucradas.

Que si bien en nuestro estado el derecho a la consulta está regulado en la Ley de Consulta Indígena no existe un marco legal adecuado para llevar a cabo procesos de consulta en materia electoral, concretamente la modificación del cambio del sistema de elección de autoridades municipales, lo que resulta una limitante para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas respecto a su representación política.

Que el CEEPAC fue omiso en atender a una interpretación sistemática, sustantiva y funcional y a la luz del principio *pro personae* y *pro comuna* al momento de contestar ¿Cuál es el mecanismo para que los pueblos y comunidades indígenas ejerzamos nuestro derecho a la consulta para el cambio

² Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

de sistema de elección de autoridades municipales? limitándose a señalar los antecedentes de los medios de impugnación tramitados en relación al tema.

Que la Ley de Consulta es de orden público y de interés general, de ahí que la ley se hizo para beneficiar intereses colectivos de tal manera que la consulta es una obligación del Estado llevarla a cabo a través de sus instituciones competentes, de tal manera que al ser el CEEPAC la autoridad electoral en el estado no se puede eximir de su obligación de ser consultante

Aunque el CEEPAC señale que ha implementado lo necesario para la consulta mediante la petición formal realizada al Congreso del Estado de incluir el tema en la próxima consulta a realizarse en cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad eso ha resultado insuficiente.

7.3 Marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 2° apartado A, fracción III de la Constitución Federal, consagra el derecho de las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes para el mejor ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus dispositivos 1, 2, 23.1, 24 y 29, establecen que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para hacerlos efectivos.

Además de establecer que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De conformidad con los artículos 2°, 3.1, 5° y 6° del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, disponen que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos humanos y libertades de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, además que dichos pueblos deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Al aplicarse las disposiciones de este marco normativo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De conformidad con los artículos 3°, 4° 18, 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud de lo cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese ejercicio de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En cuanto a la adopción de decisiones o medidas legislativas por parte del estado que les afecten, los pueblos indígenas tienen derecho a participar por conducto de representantes elegidos por ellos en la celebración de consultas, de tal manera que las instituciones del Estado cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

De igual manera ha sido criterio reiterado de la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 y su acumulada 118/2019, 164/2020 y más recientemente 141/2022 y acumulada 152/2022 que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

7.4 Contexto.

Resulta importante conocer el contexto del asunto a resolver.

En el periodo comprendido del **treinta de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, diversas personas que se ostentaron como autoridades indígenas de diversas comunidades de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, presentaron ante el CEEPAC escritos mediante los cuales solicitaban celebrar la elección de sus autoridades municipales y representantes distritales por usos y costumbres.

En sesión extraordinaria de **fecha quince de enero de dos mil veintiuno**, el Consejo General del CEEPAC emitió respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en dicha respuesta determinó admitir a trámite las solicitudes presentadas. Para ello, creó una Comisión Temporal de

Inclusión (CTI) la cual daría inicio los trabajos para “contribuir, analizar, estudiar e investigar, lo siguiente:

f) *La celebración de elecciones por sistema de usos y costumbres en otros estados.*

g) *Los mecanismos y procedimientos que utilizan.*

h) *Las consideraciones necesarias para el cambio de sistema de elecciones.*

i) ***Las gestiones ante el Congreso del Estado, para que, en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley Electoral³, incluyera en sus temas a consultarse el cambio de elecciones a usos y costumbres,***

j) *La participación y vigilancia en la consulta indígena.”⁴*

Inconformes con esa respuesta, diversos ciudadanos interpusieron medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional el cual fue tramitado mediante número de expediente TESLP/JDC/15/2021 y acumulados.

Este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del CEEPAC mediante el cual ofreció respuesta a las peticiones formuladas por los pueblos y comunidades indígenas. En esencia, al considerar que la determinación adoptada por la autoridad responsable no constituyó una negativa a la pretensión formulada por los actores, sino **un inicio de trámite para atender su solicitud**, que no podía en ese momento ser materializada por atentar contra el principio de certeza del ya iniciado proceso electoral 2020-2021 y ante la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.

Inconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional, los actores interpusieron medio de impugnación federal ante la Sala Regional tramitado con número de expediente SM-JDC-89/2021 y acumulados.

En dicho medio de impugnación federal, la Sala Regional Monterrey determinó modificar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el sentido de vincular al CEEPAC para que la referida Comisión Temporal de Inclusión integrara a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que **se involucraran en el proceso de decisión que se tomaría para el próximo proceso electoral.**

Las dos determinaciones jurisdiccionales citadas, establecieron la imposibilidad de transitar para ese proceso electoral local ya iniciado 2020-2021, de un sistema de partidos políticos a uno de usos y costumbres, por dos factores.

El primero: por encontrarse ya transcurriendo el proceso electoral, dado que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y una vez iniciado éste, no puede haber modificaciones legales fundamentales⁵; y en segundo: porque previo a adoptarse medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se debe realizar una consulta previa a fin de obtener un consentimiento previo, libre e informado, lo que no resultaba factible en ese momento.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, diversos ciudadanos y ciudadanas, interpusieron ante la Sala Regional Monterrey diversos juicios de la ciudadanía solicitando su conocimiento por salto de instancia. Los asuntos se registraron como SM-JDC-75/2023; SM-JDC-76/2023 y SM-JDC-77/2023, sin embargo, atendiendo a la identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado e identidad en las pretensiones, guardando los juicios conexidad en la causa, se determinó su acumulación. Aunado a ello, con fecha veintiocho de junio la Sala Regional resolvió reencauzarlos a este órgano jurisdiccional al considerar que no se actualizaba alguno de los supuestos para su conocimiento, bajo la figura de salto de instancia.

El tres de julio de dos mil veintitrés, se registran las constancias remitidas por la Sala Regional en este órgano jurisdiccional correspondiendo el número de expediente TESLP/JDC/11/2023, la demanda de los actores se hizo consistir en la omisión del CEEPAC de garantizar su derecho a la consulta indígena respecto del cambio de régimen electoral para renovar sus autoridades municipales.

Dicho expediente, fue resuelto el diez de agosto siguiente, en el sentido de declarar que si bien no le compete a este organismo local electoral la realización de la consulta, si se encontraba vinculado a efectuar diversas acciones incluyendo una petición al Congreso del Estado para incorporar en la próxima consulta indígena el tema de cambio de método de elección, de tal manera que este órgano jurisdiccional concluyó que no fueron realizadas con la suficiente oportunidad las acciones desarrolladas por la Comisión Temporal de Inclusión del CEEPAC para gestionar ante el Congreso del estado la colocación del tema de cambio de régimen de partidos políticos a usos y costumbres para elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la consulta

³ La SCJN invalidó mediante la acción de inconstitucionalidad 164/2020 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial el treinta de junio de dos mil veinte, estableciendo la reviviscencia de la expedida mediante el Decreto Legislativo 613 de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

⁴ Transcripción literal del acuerdo de respuesta emitido por el CEEPAC en su formato de lectura simple. A fojas 18 consultado en <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/25%20ACUERDO%20USOS%20Y%20COSTUMBRES.PDF> el día 23 de abril de 2026.

⁵ Artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

efectuado en el año 2022 que culminó con la emisión y publicación de la Ley Electoral que regiría el proceso electoral 2024.

Así también esa sentencia tuvo como efectos los siguientes:

-Se vinculó al CEEPAC por conducto de la Comisión Temporal de Inclusión a desarrollar las acciones que se estimaran necesarias, a efecto de que en la fase pre-consultiva gestionara ante el Congreso del Estado incluir entre los temas a consultarse el cambio del sistema de elecciones de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la inteligencia de que esto deberá realizarse previo a la emisión de la Convocatoria que emita el Congreso para la consulta ordenada en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.

-Para tal efecto, se instruyó al CEEPAC a que una vez concluido el próximo proceso electoral en congruencia con los tiempos establecidos por la SCJN para la realización de la consulta indígena, reanudara de inmediato los trabajos de la CTI, con la integración de las representaciones indígenas reconocidas previo al cierre de las funciones determinadas en la sesión extraordinaria de clausura de trabajos de la Comisión temporal de Inclusión con representaciones indígenas de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, para que calendarizara y realizara de manera oportuna y colaborativa con las representaciones indígenas las acciones tendientes a preparar la petición formal al Congreso del Estado para incluir el multicitado tema en la convocatoria de consulta ya referida.

Dicha determinación fue impugnada ante Sala Regional Monterrey bajo el expediente SM-JDC-99/2023 y ACUMULADOS. Esta última, confirmó lo resuelto por este órgano jurisdiccional, en esencia, por resultar congruente al resolver que el CEEPAC, incurrió en una omisión, y para subsanarla estaba obligado a realizar las gestiones necesarias ante el Congreso Local, para que incluyera como tema a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, el relativo a la incorporación del sistema de usos y costumbres para la elección de autoridades municipales.

Inconformes con esta determinación, los ciudadanos interpusieron diverso medio de impugnación ante la Sala Superior identificado como SUP-REC-288/2023 y ACUMULADOS, determinándose en esta última instancia el desechamiento de la demanda al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del medio de impugnación.

El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió la declaración del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/11/2023⁶, en la que, entre otras cuestiones determinó que existió evidencia para tener por acreditado que una vez concluido el proceso electoral, el CEEPAC reanudó los trabajos de la Comisión Temporal de Inclusión con las representaciones indígenas y con su participación calendarizó actividades a efecto de realizar de manera oportuna la petición formal al Congreso del Estado la inclusión del tema de cambio del sistema de elecciones de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

De igual manera se tuvo por actualizado que el CEEPAC presentó previo a la emisión de la Convocatoria que emitiría el Congreso -para la consulta ordenada en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022- una petición formal a la que además anexó un expediente con los antecedentes y resultados de los trabajos realizados por la Comisión Temporal de Inclusión, solicitando incluir en la consulta, el tema del cambio del sistema de elecciones de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades en los municipios antes referidos.

7.5 Caso Concreto.

En la presente causa, este tribunal determina que el agravio de la parte actora resulta **infundado**, dado que, conforme a lo que a continuación se explica, el CEEPAC no es la autoridad competente para efectuar la consulta indígena, ello derivado de la normativa que rige el procedimiento de consultas en el Estado, además de ser esta afirmación un hecho reconocido por las instancias federales en materia electoral y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que la reforma al artículo 2° invocada por el actor de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro modifique dicha circunstancia.

En primer término, indica el actor que el CEEPAC sostuvo en el acuerdo impugnado que el Congreso del Estado es el competente y que a su vez ha implementado los mecanismos para asegurar el ejercicio de dicho derecho sin involucrar a las comunidades indígenas.

Al respecto y como se detalló en el contexto del presente asunto, el CEEPAC fue vinculado mediante la sentencia TESLP/JDC/11/2023 a reanudar los trabajos de la Comisión Temporal de Inclusión y a presentar ante el Congreso en la fase pre consultiva una petición formal para incluir el tema de cambio del sistema de elecciones de partidos políticos a Sistema Normativo Interno, lo que efectivamente aconteció, según la declaratoria emitida por este órgano jurisdiccional relativa al cumplimiento de la ejecutoria, de tal manera que sí involucró a las representaciones de las comunidades al reanudar los trabajos de la Comisión, además de que el mecanismo implementado y al cual se encontraba vinculado, fue precisamente entregar el trabajo efectuado por la Comisión

⁶ Consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/LISTA-TESLP-JDC-11-23-24-01-25.pdf> el día 23 de abril de 2026.

de Inclusión al Congreso del Estado, adicionalmente a solicitar que se incluyera el tema en controversia en la próxima consulta indígena.

Asimismo, señala el quejoso que, si bien la Ley de Consulta Indígena regula el derecho a la consulta, no existe un marco legal específico y adecuado que reglamente el cambio del sistema de elección de autoridades municipales, lo que resulta en una limitante para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas respecto a su representación política.

Al respecto, es necesario establecer que el estado de San Luis Potosí cuenta con una ley de consulta cuya promulgación data del ocho de julio de dos mil diez, que dispone que la consulta tiene por objeto:

- a) Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;
- b) Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, **o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;**
- c) Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;
- d) Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, **con respecto a medidas legislativas,** programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;
- e) Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y
- f) Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlas en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben⁷.

En tal sentido y como se ha detallado en los antecedentes del presente asunto, es un tema reiterado que el cambio de sistema de partidos políticos a Sistema Normativo Interno, tiene que consultarse y a partir de ahí, de ser la voluntad de la mayoría de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el cambio de elección, se deberá establecer el marco legal que rija el sistema de elecciones en estos tres municipios Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, esto es, se deberá modificar la Ley Electoral y las normas que al respecto se relacionen.

Lo anterior quiere decir que, el resultado de la consulta, de ser el caso, conllevaría la instrumentación de medidas o modificaciones legislativas, de tal manera que, aun cuando la Ley de Consulta de manera textual no establezca una consulta específica para el **cambio de sistemas de partidos políticos para usos o costumbres**, esta consulta sí está prevista y regulada pues se trata de modificaciones a la legislación que pueden impactar a los pueblos y comunidades indígenas.⁸

Lo anterior además es acorde a lo que dispone el artículo 6 apartado 1 inciso a), del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, que dispone la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

De tal manera que, la falta de consulta para el tema en cuestión, no se debe a una omisión por parte del CEEPAC, dado que como lo establece el convenio de la OIT es a través de los procedimientos adecuados, el cual, en nuestro Estado se encuentra plenamente regulado en la Ley de Consulta, mismo que dispone como órganos consultantes a los poderes del estado (legislativo, ejecutivo y judicial) y no faculta a este órgano administrativo electoral a su ejecución.

En ese mismo sentido, indica el actor que el CEEPAC fue omiso en atender una interpretación sistemática y funcional limitándose a señalar los antecedentes de los medios de impugnación relacionados al tema, y al respecto, invoca diversas disposiciones de la Ley de Consulta mediante las cuales hace notar que es una ley de orden público que aplica para todas las autoridades y gobernados; y entonces, al ser el CEEPAC la autoridad encargada de las elecciones, correspondería a este efectuar la consulta respectiva.

Al respecto no se comparte dicha postura, pues como se adelantó, tanto la Sala Regional al resolver el antecedente SM-JDC-99/2023, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, han sido claras en reconocer al Congreso del Estado como la autoridad obligada convocante a la celebración de la Consulta al ser

⁷ Artículo 2º de la Ley de Consulta Indígena.

⁸ Artículo 2º Fracción II b). Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;

ARTICULO 9º. Serán objeto obligado de consulta: IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes.

la que implementaría las medidas legislativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

La Ley de Consulta en su numeral 3º fracción V, indica que podrán ser órganos consultores cualquiera de los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos **de éstos**, de manera particular el artículo 11 del ordenamiento en cita, especifica cuáles serán las autoridades normativas de consulta a saber:

I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

II. En el Poder Ejecutivo: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, y

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

De tal manera que, aún bajo la premisa de que el CEEPAC es la autoridad administrativa electoral en el Estado encargada de organizar las elecciones, la potestad de realizar la consulta para el cambio de régimen de partidos políticos a Sistema Normativo Interno no es una atribución que por Ley le compete.

Aunado a ello, el actor indica que la reforma al artículo 2º de la Constitución Federal del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro viene a establecer lineamientos que permiten interpretar que corresponde a la autoridad responsable la emisión de la Consulta.

Al respecto, esta reforma si bien, vino a precisar diversas cuestiones entre ellas: se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto a su patrimonio cultural, además del derecho a participar en la construcción de modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación entre otras cuestiones.

Sin embargo, en lo que al tema concierne, este artículo de la Carta Magna en su apartado A fracción III, ya reconocía desde antes de esta reforma, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, lo que no es tema controvertido, es decir, este derecho a transitar el sistema de elección se ha reconocido en los antecedentes del presente juicio, no obstante no puede hacerse hasta que hayan sido consultados y el resultado de la consulta arroje precisamente esa voluntad.

Lo que se adiciona en esta última reforma al artículo 2º Constitucional, en la fracción XIII del apartado A, es de manera puntual, el reconocimiento del derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar y que la consulta se debe realizar acorde a principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos, sin embargo, esta inserción textual no modifica la obligación que tiene el Congreso del Estado de realizar dicha consulta, es decir, la reforma federal al artículo 2º invocada por el actor no modifica ese reconocimiento, ni establece parámetros diversos mediante los cuales a través de una interpretación sistemática o funcional permita a este Tribunal arribar a inaplicar o desconocer los lineamientos y directrices de la Ley de Consulta Indígena que establecen como entes consultantes a los tres poderes del Estado y no así a la autoridad administrativa electoral como se pretende.

Por último, no pasa desapercibido que el actor invoca diversos precedentes en los que la Sala Superior, Salas Regionales y tribunales locales han resuelto en algunos casos SUP-JDC-9167/2011 (Cherán, Michoacán); SUP-JDC-1740/2012 (San Luis Acatlán, Guerrero); SDF-JDC-545/2015 (Ayutla de los Libres, Guerrero); TEECH/JDC/019/2017 (Oxchuc, Chiapas); SG-JDC-600/2025 (Bolaños, Jalisco), que vinculan al OPLE respectivo a llevar a cabo el procedimiento de Consulta.

En los precedentes citados resueltos por la Sala Superior, se determinó vincular al OPLE dada la inexistencia de un marco jurídico que estableciera la forma en que debían atenderse las solicitudes formuladas por las comunidades indígenas relativas a modificar el sistema electivo para transitar al de Sistema Normativo Interno, lo que derivó en la interpretación y aplicación directa de los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen los derechos de participación de las comunidades indígenas -lo que en el caso no es tema debatido- ante esa inexistencia de procedimiento de consulta, es por lo que la Sala determinó implementar un mecanismo donde tendrían intervención, tanto los OPLES como en su caso, los Congresos Locales.

De igual manera aconteció en el asunto SDF-JDC-545/2015 (Ayutla de los Libres, Guerrero); dado que este tiene como antecedente precisamente el juicio de la ciudadanía resuelto vía *per saltum* por la Sala Superior SUP-JDC-01740-2012 en el que la sala determinó que **ante la inexistencia** de una ley secundaria que contemplara el mecanismo de consulta para el cambio de elección de autoridades, implementó las directrices que debía atender el OPLE para resolver respecto a la petición de los ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que solicitaban el cambio de elección por Sistema Normativo Interno.

En lo concerniente al juicio de la ciudadanía resuelto por Sala Regional Guadalajara SG-JDC-600/2025 (Bolaños, Jalisco), dicha entidad federativa tiene entre su normativa la *Ley sobre los*

*Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco*⁹, la cual, si bien establece la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando se pretendan adoptar medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles, no obstante, no dispone un mecanismo para efectuar dicha consulta, de ahí que en concordancia con los criterios emitidos por la Sala Superior, fue el propio OPLE quien ante la petición del cambio de sistema electoral por Sistema Normativo Interno resolvió efectuar la consulta y emitir los resultados al Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente, la controversia en el asunto de cuenta se centró en la inconformidad de que no se debía dejar al congreso “determinar lo conducente” dado que la consulta estaba efectuada, de ahí que la Sala Regional resolvió que los resultados de la consulta realizada por el OPLE tenían el sustento suficiente para que en consecuencia el Congreso emitiera el Decreto respectivo por el cual se dispondría la fecha y la toma de posesión conforme a la celebración por Sistema Normativo Interno.

Por otra parte, en cuanto al juicio local TEECH/JDC/019/2017 (Oxchuc, Chiapas), si bien los criterios emitidos por Tribunales Locales pueden resultar orientadores, de cierto es que cada asunto debe atender a las particularidades del caso concreto, y como se ha venido explicando, en el caso particular de San Luis Potosí, **sí existe un marco legal** que regula la forma en que las autoridades del Estado, deben efectuar las consultas a las comunidades indígenas y precisa cuáles son las entidades consultantes, además como se señaló, existe un mandato emitido por la SCJN, que de forma directa determinó que el legislador local al desarrollar las normas jurídicas que rijan el proceso electoral, está obligado a incorporar como parte del proceso legislativo, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas cuando la legislación pueda afectarlas en sus derechos. Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022¹⁰:

Parrafo 293. Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que, en el presente caso, lo más acorde con el principio de certeza electoral es condicionar la declaratoria de invalidez decretada hasta que concluya el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí. En el entendido de que, inmediatamente después de finalizado dicho proceso electoral, el legislador local deberá realizar las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a personas con discapacidad, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes, de conformidad con los estándares señalados en los apartados VI.1 y VI.2 de esta sentencia y con la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ese sentido, hay una normativa que no puede desconocerse en aras de otorgar la razón al promovente, dado que el establecer directrices para celebrar una consulta fuera del procedimiento que establece la Ley respectiva, implicaría que aquellos preceptos normativos que reconozcan el cambio de régimen de elecciones pudieran ser invalidados de nueva cuenta por la Suprema Corte de Justicia, como ya aconteció la invalidez de la Ley Electoral en dos ocasiones, Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 por la falta de consulta indígena y 141/2022 y acumulada 152/2022 por no seguir el procedimiento adecuado establecido en la Ley de Consulta del Estado.

Así entonces, la materialización de esta transición de elecciones del sistema de partidos políticos a Sistema Normativo Interno deberá estar precedido por una consulta que lleve a cabo el Congreso Local, por ser este poder del Estado, el que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales le corresponde la elaboración del marco normativo en materia electoral que establezca ese régimen de elecciones.

8 EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2026/MAR/12 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancahuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

b) Se ordena notificar la presente determinación al Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues con independencia de que no haya sido parte en la presente causa, es el poder del Estado legalmente facultado y vinculado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas previo a emitir medidas legislativas que puedan afectarles, como en el caso lo es, consultar el cambio de sistema de elecciones por partidos políticos a Sistemas Normativos Internos para la elección de autoridades en los municipios de Tancahuitz, San Antonio y Tanlajás.

⁹ Consultada en <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Leyes>

¹⁰ Parrafo 293 Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que, en el presente caso, lo más acorde con el principio de certeza electoral es condicionar la declaratoria de invalidez decretada hasta que concluya el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí. En el entendido de que, inmediatamente después de finalizado dicho proceso electoral, el legislador local deberá realizar las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a personas con discapacidad, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes, de conformidad con los estándares señalados en los apartados VI.1 y VI.2 de esta sentencia y con la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Lo anterior además resulta coincidente con lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-99/2023 y acumulados, que tuvo como efecto: *“en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de obtener la ejecución de las sentencias, considera pertinente exhortar al Congreso Local, para que, conforme sus atribuciones constitucionales y legales, tome en consideración la información que en cumplimiento a la sentencia se emitió en el expediente TESLP/JDC/11/2023, le remita el CEEPAC, y de ser el caso, incorpore como parte de los temas que deberá someter a consulta de los pueblos y comunidades indígenas el relativo a la posibilidad de incorporar la elección de autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, y de ser el caso, legisle sobre dicha problemática.”*

c) A efecto de facilitar el conocimiento de la presente determinación a los pueblos y comunidades indígenas, se vincula a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que, por conducto del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleve a cabo la traducción del formato de lectura fácil a la lengua Tének y Náhuatl, tanto en versión escrita como en formato de audio.

A su vez, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efectuar las gestiones necesarias para su difusión a través de los medios pertinentes a las comunidades indígenas involucradas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, S.L.P.

9. FORMATO DE LECTURA CIUDADANA.

Para garantizar la debida comunicación de la presente decisión a los actores de este juicio, y en general a cualquier persona, este Tribunal considera oportuno realizar un formato de lectura ciudadana en los siguientes términos:

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA CIUDADANA

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. con fecha 5 cinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió la demanda de juicio ciudadano **TESLP/JDC/06/2026**, mediante el cual un ciudadano que se autoadscribe Tének del municipio de Tancanhuitz, se inconforma con la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual informó no ser el órgano competente para realizar la consulta indígena relacionada con el cambio de elección de partidos políticos a Sistema Normativo Interno para la elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

La determinación fue la siguiente:

Es cierto que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no es el órgano competente para la realización de la consulta, pues en el estado de San Luis Potosí existe un mecanismo previamente establecido en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que reconoce como entidades consultantes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vinculado y reconocido al Congreso del Estado como el órgano responsable de realizar la consulta indígena previo a la emisión del marco normativo que regirá el siguiente proceso electoral en cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.

De tal manera que si bien en el presente asunto el Congreso del Estado no formó parte de la causa, se ordena notificarle la presente determinación en razón de estar vinculado a la ejecución de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas previo a emitir medidas legislativas que puedan afectarles, como en el caso lo es, consultar el cambio de sistema de elecciones de partidos políticos a Sistema Normativo Interno para la elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

10. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de manera personal a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito inicial de demanda; por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2026/MAR/12 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Notifíquese al Congreso del Estado la presente determinación de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. A efecto de facilitar el conocimiento de la presente determinación a los pueblos y comunidades indígenas, se vincula a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que, por conducto del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleve a cabo la traducción del formato de lectura fácil a la lengua Tének y Nahuatl, tanto en versión escrita como en formato de audio.

A su vez, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efectuar las gestiones necesarias para su difusión a través de los medios pertinentes a las comunidades indígenas involucradas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, S.L.P.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta y ponente del presente asunto; la Mtra. María Carolina López Rodríguez, Magistrada y el Abogado Sergio Iván García Badillo, Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gladys González Flores”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.